



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1419/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000330** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Salud, en las que requirió lo siguiente:

...

En apego al Artículo 6° Constitucional estableció el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos. Esta solicitud se hace derivado de la opacidad en la que se han dado los procesos escalafonarios llevados a cabo del 2017 a la fecha a cargo de la comisión mixta de escalafón de los Servicios de Salud de Veracruz, a cargo de la Lic. Alicia Yazmin Vázquez Cuevas, Lic. Guadalupe Estrella González Chan y otros integrantes de la comisión mixta de escalafón.

No solo se evalúa con el catálogo sectorial de puestos es por ello que existe la Constitución Mexicana, Ley de Trabajadores al Servicio del Estado, La ley general de salud, el reglamento de escalafón de la Secretaría de Salud, además el organismo es un Organismo Público DESCENTRALIZADO que tiene autonomía en el manejo de su Recurso Humano esto en base a Artículo 29, Fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; páginas números 56 a 65 del Manual

de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos; y en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de septiembre de 1996.

Solicito informe detallado del proceso escalafonario de las convocatorias 28/2021 derivada del fallecimiento del QC.[...], convocatoria 11/2022 derivada de la jubilación de la QC. [...] y de la convocatoria 64/2017 derivada de jubilación de QFB [...]. En los dos primeros casos la adscripción de cual derivan las convocatorias ya envió las propuestas para ocupar dichos puestos, no habiendo hasta el momento un dictamen del cual se haya informado a lo(a)s participantes que es lo conducente de acuerdo con el reglamento de escalafón y más aun en la ley de trabajadores al servicio del estado indica:

Artículo 47. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 48. Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 49. En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Artículo 50. Son factores escalafonarios.

Los conocimientos.

La aptitud.

La antigüedad, y

La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Artículo 51. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios..

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficios con los números **SESVER/UAIP/1099/2023**, **SESVER/UAIP/1050/2023**, **SESVER/SRH/07215/2023** con anexos y **SESVER/SRH/06397/2023** emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirección de Recursos Humanos, a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.

Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El doce julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su

actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que el recurrente expresó:

...

Lo requerido es el detalle de participantes de las convocatorias citadas, quienes son, que experiencia ostentan y sus antigüedades; Datos que deben de tener ya que los participantes cuentan con experiencia sobresaliente en sus adscripciones y son algunos de los aspectos a evaluar [...]. (sic)

[Énfasis añadido]

De los señalamientos anteriores, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, ya que el recurrente planteó conocer información que no especificó en su escrito inicial, de tal modo que constituye un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

En consecuencia, la pretensión referida, resulta improcedente de analizar en esta vía, al constituir un dato distinto a lo propiamente requerido en la solicitud inicial, en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

De ahí que lo procedente sea dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, realice una nueva solicitud de información al sujeto obligado.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia; Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **Nº SESVER/SRH/06397/2023**, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos tal como se puede apreciar a continuación:

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, el estatus de las plazas: 1.- Químico "A", con código M02001, 2.- Químico "A", con código M02001 y 3.- Químico, Jefe de Sección de Laboratorio de Análisis Clínicos "A" con código M02077, a la fecha se encuentran vacantes, dado que no fueron asignadas derivado de que ningún aspirante cubrió el perfil requerido en dichas convocatorias.

No omito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 143 estipula que este Organismo **solo está obligado a entregar la información**

pública que se encuentre en su poder y en los formatos en los que se encuentre, por tanto, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por tanto, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia.

Por tanto, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:


[...] se solicitó "INFORME DETALLADO DE LOS TRES PROCESOS ESCALAFONARIOS", para estos procesos se llevaron a cabo juntas de la subcomisión mixta de escalafón en la adscripción de la cual derivaron las convocatorias y se levantó una minuta en cada una de ellas y las propuestas respectivas.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios de respuesta números **SESVER/SRH/07215/2023 con anexos y SESVER/SRH/06397/2023** emitidos por la Subdirección de Recursos Humanos, en lo que interesa lo siguiente:

En este sentido, dichas manifestaciones deben declararse inoperantes e insuficientes, ya que como ha quedado demostrado este Organismo no ocasionó perjuicio alguno a los derechos o intereses del recurrente, aunado a que ha cumplido en tiempo y forma con la obligación de acceso a la información pública y con los preceptos establecidos en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se reitera el contenido de mi Similar número **SESVER/SRH/06397/2023, de fecha 29 de mayo de 2023**, mismo que obra en autos.

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, el estatus de las plazas: 1.- Químico "A", con código M02001, 2.- Químico "A", con código M02001 y 3.- Químico, Jefe de Sección de Laboratorio de Análisis Clínicos "A" con código M02077, a la fecha se encuentran vacantes, dado que no fueron asignadas derivado de que ningún aspirante cubrió el perfil requerido en dichas convocatorias.

No omito manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 143 estipula que este Organismo **solo está obligado a entregar la información pública que se encuentre en su poder** y en los formatos en los que se encuentre, por tanto, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante. Por tanto, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia.

 Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado. Con base en lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Y el diverso criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.






Derivado de la respuesta otorgada, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través expuso en específico como inconformidad que no se le otorgo un informe “detallado” de los tres procesos escalafonarios.

Con motivo de lo anterior, y al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado mediante los oficios **SESVER/SRH/07215/2023 con anexos y SESVER/SRH/06397/2023** emitidos por la Subdirección de Recursos Humanos, en el cual ratifica su respuesta primigenia, anexando los oficios de los tres procesos escalafonarios. Así de esta manera se advierte que el derecho del recurrente ha quedado colmado, para afirmar lo anterior debemos recordar que la solicitud versa en obtener un informe “detallado” del proceso escalafonario de:

- Convocatorias 28/2021 derivada del fallecimiento del QC. [...],
- Convocatoria 11/2022 derivada de la jubilación de la QC. [...] y,
- De la convocatoria 64/2017 derivada de jubilación de QFB [...]

Sin embargo, en los anexos a los oficios enviados durante la sustanciación destaca los documentos con los que el sujeto obligado cuenta relacionado con los tres procesos escalafonarios como a continuación se indica.

Convocatorias 28/2021

	VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO		SS Secretaría de Salud		SESVER Secretaría de Salud de Veracruz		2021 / 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE		VERA CRUZ ESTADO LIBRE SOBERANO
---	------------------------------------	---	------------------------------	---	--	--	--	---	---------------------------------------

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON

CONVOCATORIA NUM. 28/2021 SECCION 40

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE Y A LAS QUE SE GENEREN POR ESTE MOVIMIENTO ESCALAFONARIO.

LA COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN FUNDAMENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SECRETARIA DE SALUD EN VIGOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4, 31, 33, 35, 56 FRACCIONES II, III X, 57, 59, 61--- 77, 81 --- 87, Y DEMAS RELATIVOS AL CITADO EMITE LA PRESENTE:

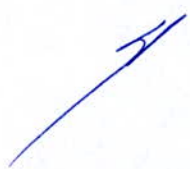
CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES TRABAJADORES DE BASE CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, PARA OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE, CUYAS CARACTERISTICAS ABAJO SE CITAN, AL IGUAL QUE LOS REQUISITOS DE OCUPACION.

A) NOMBRE DEL ÚLTIMO OCUPANTE:	MENDOZA CORREA ABEL
B) CLAVE:	M02001
C) CENTRO DE TRABAJO:	HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE VERACRUZ
D) ÁREA, GRUPO, RAMA:	MÉDICA, MÉDICO, PARAMÉDICA
E) FUNCIONES GENERICAS:	QUÍMICO "A"
F) JORNADAS Y HORARIOS ASIGNADOS:	8 HRS.
G) MOTIVO Y FECHA DE LA VACANTE:	DEFUNCION 19-JUN-2021
H) ESPECIFICACIÓN DE LA PLAZA:	REGULARIZADO
I) SALARIO HENSUAL:	\$32,728.06.00

DEBERCHO A CONCURSAR:
CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DE BASE CON UN MÍNIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD EN EL CÓDIGO QUE OCUPAN Y QUE ESTÉN ADSCRITOS EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LA PLAZA VACANTE.

REQUISITOS DE OCUPACIÓN:
ACADÉMICOS: Título Profesional de Químico Biólogo Parasitólogo, Químico Farmacéutico, Ingeniero Bioquímico, Ecólogo Marino o Biólogo expedido por Institución Oficial.
EXPERIENCIA: 1 Año en el Área de Laboratorio.

Convocatoria 11/2022





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SS
SECRETARÍA
DE SALUD

SESVER
SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

**VERA
CRUZ**

ME LLAMA DE OROULLO

**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON**

CONV NUM. 11/2022

SECCIÓN 40

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE Y A LAS QUE SE GENEREN POR ESTE MOVIMIENTO ESCALAFONARIO.

LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN VIGOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 31, 33, 35, 56 FRACCIONES II, III X, 57, 59, 61, 77, 81, 87, Y DEMÁS RELATIVOS AL CITADO EMITE LA PRESENTE:

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES TRABAJADORES DE BASE CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, PARA OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE, CUYAS CARACTERÍSTICAS ABAJO SE CITAN, AL IGUAL QUE LOS REQUISITOS DE OCUPACIÓN:

A) NOMBRE DEL ÚLTIMO OCUPANTE:	RODRIGUEZ FARIAS OLIVIA
B) CLAVE:	M02601
C) CENTRO DE TRABAJO:	HOSPITAL GENERAL DE VERACRUZ, VER.
D) ÁREA, GRUPO, RAMA:	MÉDICA, MÉDICO, PARAMÉDICA
E) FUNCIONES GENERICAS:	QUÍMICO "A"
F) JORNADAS Y HORARIOS ASIGNADOS:	8 HRS.
G) MOTIVO Y FECHA DE LA VACANTE:	JUBILACIÓN 01-01-2022
H) ESPECIFICACIÓN DE LA PLAZA:	BASE
I) SALARIO MENSUAL:	\$23,942.00

DERECHO A CONCURSAR:

CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DE BASE CON UN MÍNIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD EN EL CÓDIGO QUE OCUPAN Y QUE ESTÉN ADSCRITOS EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LA PLAZA VACANTE.

Convocatoria 64/2017



SS
ESTADO DE VERACRUZ

VER Salud
SECRETARÍA DE SALUD



**SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
COMISION ESTATAL MIXTA DE ESCALAFON**

CONVOCATORIA 64/17

SECCIÓN 26

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE Y A LAS QUE SE GENEREN POR ESTE MOVIMIENTO ESCALAFONARIO.

LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN FUNDAMENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD EN VIGOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 31, 33, 35, 56 FRACCIONES II, III X, 57, 59, 61, 77, 81, 87, Y DEMÁS RELATIVOS AL CITADO EMITE LA PRESENTE:

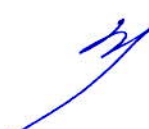
CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES TRABAJADORES DE BASE CON NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, PARA OCUPAR PUESTO DE LA PLAZA VACANTE, CUYAS CARACTERÍSTICAS ABAJO SE CITAN, AL IGUAL QUE LOS REQUISITOS DE OCUPACIÓN:

A) NOMBRE DEL ÚLTIMO OCUPANTE:	DOMÍNGUEZ GOYTIA PATRICIA JANET
B) CLAVE:	M02077
C) CENTRO DE TRABAJO:	JURISDICCION SANITARIA NUM. VIII
D) ÁREA, GRUPO, RAMA:	MÉDICA, MÉDICO, PARAMÉDICA
E) FUNCIONES GENERICAS:	QUÍMICO JEFE DE SECCION DE LABORATORIO DE A.C. "A"
F) JORNADAS Y HORARIOS ASIGNADOS:	8 HRS.
G) MOTIVO Y FECHA DE LA VACANTE:	JUBILACION 01/ENE/2017
H) ESPECIFICACIÓN DE LA PLAZA:	BASE
I) SALARIO MENSUAL:	\$ 32,451.00

DERECHO A CONCURSAR:

CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES DE BASE CON UN MÍNIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD EN EL CÓDIGO QUE OCUPAN Y QUE ESTÉN ADSCRITOS EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LA PLAZA VACANTE.

Finalmente, la Subdirección de Recursos Humanos sentencio comunicando al recurrente que las plazas a que hace referencia aún se encuentran vacantes.



ME LLENA DE ORGULLO

No obstante, y dado el compromiso de este Sujeto Obligado con privilegiar el Derecho de Acceso a la Información, los principios de máxima publicidad y eficacia, y, con la finalidad de lograr una mejor comprensión de la respuesta otorgada que favorezca en todo momento al particular, tenemos que, se adjunta al presente la documentación que a la fecha obran en los archivos de esta Subdirección a mi cargo relacionados con los procesos escalafonarios a los que hace referencia el ahora recurrente, consistentes en:

Convocatoria	Propuesta	Estatus
64/17, plaza Químico, Jefe de Sección de Laboratorio de Análisis Clínicos "A" con código M02077.	No existen registro de alguna propuesta por parte de la Unidad.	Vacante
28/2021 y Oficio número SESVER/SRH/DAP/14158/2021, plaza Químico "A", con código M02001.	Oficio s/n de fecha 30 de enero de 2023, signado por el Dr. Jesús Daniel Uribe Flores, Director del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz y la M.C.E. Elizabeth Melquiades R. Secretaria Gral. Sección 40.	Vacante
11/2022 y Oficio número SESVER/SRH/DAP/4269/2022, Químico "A", con código M02001.	No existen registro de alguna propuesta por parte de la Unidad.	Vacante

De ahí que el derecho al recurrente se encuentre colmado en virtud que la Secretaría de Salud dio respuestas con los documentos que obra en sus archivos al proceso escalafonario de las convocatorias 28/2021 derivada del fallecimiento del QC. [...], convocatoria 11/2022 derivada de la jubilación de la QC. [...] y de la convocatoria 64/2017 derivada de jubilación de QFB [...], ahora bien, si la pretensión del recurrente fue obtener un documento con cierto grado de desglose, el mismo resulta improcedente al amparo del Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**¹, por tanto, se tiene por cumplida la entrega de la información materia del presente recurso, al haber sido entregada en modalidad digital y que corresponda al formato en el que la generó.

Además lo anterior, se tiene por bien respondida la solicitud al haber sido emitida por el área correspondiente, de acuerdo al Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Recursos Humanos, establece como una de sus actividades la de clasificar las Plantillas (electrónicas Excel) de personal por tipo de nómina (base federal, estatal, regularizada, formalizada, eventual, vacante y ocupado) y por fuente de

¹ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

financiamiento. Valida las Plantillas de **plazas vacantes** u ocupadas para generar su costo.

Por todo lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.


Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante la solicitud y sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.



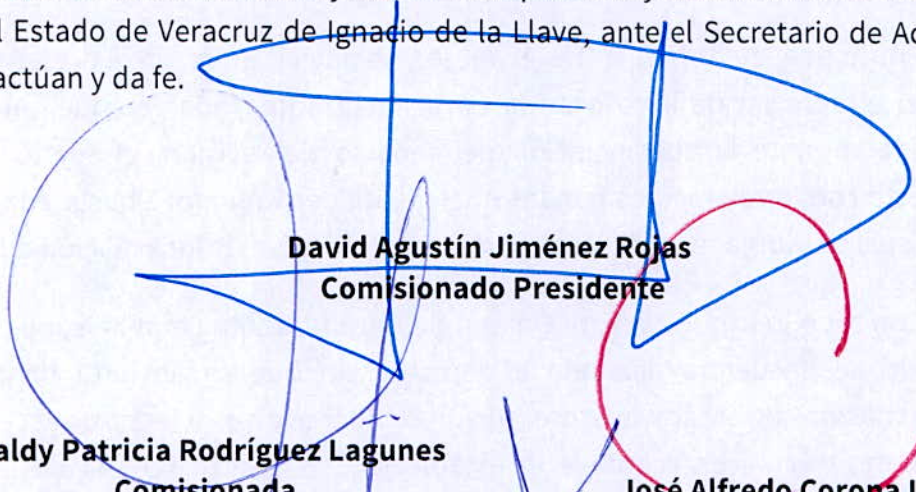
² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

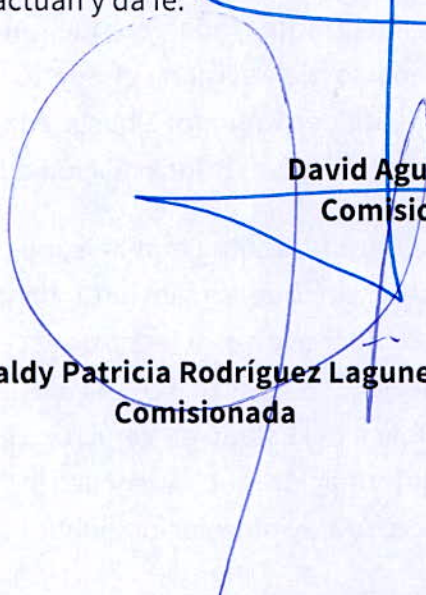
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

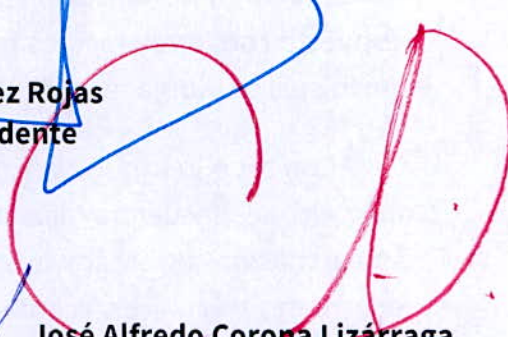
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos